RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00222-00. Verbal cumplimiento de contrato - Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Correspondió conocer a este despacho la demanda VERVAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por JOSE LIBARDO LIZCANO BOTELLO contra INDUMINAS TASAJERO LTDA, HOY INDUMINAS TASAJERO SAS.

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas irregularidades que conllevan a la inadmisión de la misma.

El poder carece de la información de correo electrónico del apoderado demandante, requisito exigido por el Art. 5º., del Decreto 806 de 2020.

No se aportó prueba de haber remitido copia del libelo demandatorio y sus anexos a la demandada, exigencia del Inciso 4º., Art. 6º., del mismo decreto.

El juramento estimatorio no reúne las exigencias del Art. 206 del C. G. P., pues no se determina cada uno de los conceptos por los cuales se liquidan los perjuicios.

Por lo anterior, se declarará inadmisible la demanda y se concederá el término para subsanarla, como lo ordena el Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda, por lo motivado.

2º. Conceder el término de cinco (5) días al demandante para subsanarla, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**RESTITUCION**
RADICADO:	**540013153004 2020-00220-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO:	**ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ**
INTERLOCUTORIO:	**ADMITE DEMANDA**

EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra del señor ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ.

Por otra parte, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada, contra el señor ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

<u>QUINTO</u>: RECONOCER al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre del 2020 se notificó por anotación en Estado No 68 de fecha 17 de noviembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió solicitud de retiro de la demanda.

Cúcuta, 13 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – RETIRO DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO – RAD. 540013153004-2020-00211-00

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se autoriza el retiro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS contra ÁLVARO SOTO VERGEL, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA BELÉN GUERRERO BARRERA, ANGIE YELITZA CARRILLO GUERRERO y YONEIDER CARRILLO GUERRERO** contra los señores **HEYNER SANABRIA MERCHÁN**, **HÉCTOR TORRES RODRÍGUEZ** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARBÓN Y SIMILARES DEL NORTE DE SANTANDER -COOMULTRANSCAR-**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia, lapso dentro del cual la parte demandante allego escrito y anexos tendientes a corregir los errores señalados[1], del examen critico de lo presentado se debe establecer que la demanda debe ser rechazada por falta de subsanación debida.

Lo anterior por cuanto el yerro consistente en la ausencia de póliza judicial para el decreto de la medida cautelar solicitada no pudo ser reparado, puesto que por razones económicas del extremo activo no se pudo suplir este requisito y aunque solicita la disminución del porcentaje de la caución, lo cierto es que solo el bien mueble (volqueta) sobre el cual recaería la cautela tiene un precio comercial equivalente al 20% de las pretensiones ($144.000.000) y por ello no puede ser disminuido este monto.

La ausencia de este requisito per se no es lo que obliga a esta funcionaria a tomar esta determinación, sino que tal como se advirtió en la inadmisión, la carencia de conciliación extrajudicial era justificada por la presencia de una solicitud en debida forma de medidas cautelares, pero sin esta última se exige el requisito de procedibilidad y como tampoco se acredito el mismo, es por esta razón que la demanda se considera inadmisible.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos en los requisitos formales son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde el comienzo.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

[1] Ver archivos 6 al 6.5 del expediente electrónico.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RADICADO: 540014031 004 2020-00174 00
DEMANDANTE: FREDDY RAMIREZ QUINTERO
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS
ASUNTO: DECIDE RECURSO

Se encuentra al Despacho la Demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por el señor FREDDY RAMIREZ QUINTERO, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Seria del caso entrar a resolver el mismo, si no se evidenciara por parte del despacho, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 inciso 3 del C.G. del P., el auto que inadmite la demanda no es objeto de recurso.

Por lo anterior el despacho se abstendrá de resolverlo. Así mismo y Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia, lapso dentro del cual la parte demandante allego escrito interponiendo recurso de reposición contra esa decisión, sin efectuar las correcciones a los errores señalados, del examen crítico de lo presentado se debe establecer que la demanda debe ser rechazada por falta de subsanación debida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso interpuesto, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

<u>TERCERO</u>: **ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

<u>CUARTO:</u> ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No 68 de fecha 17 de noviembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 13 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00163-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN MONSALVE y otros
DEMANDADO: TRANSONTIVEROS y otros

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem del demandado GABRIEL DE JESÚS MONTOYA MUÑOZ, al profesional del derecho Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico Javierriveraabogado@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00127-00. Extra proceso Interrogatorio - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Esta solicitud de prueba EXTRA-PROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA, a VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO, el peticionario solicita se declare confeso al absolvente, por su ausencia a la audiencia.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 205 del C. G. P., por tanto, para adelantar la audiencia de confesión ficta, se fija la hora de las 10:30 de la mañana del día dos (02) del mes de diciembre del año 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CLINICA NORTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** seguida bajo el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Proferida la orden de pago se notificó a la sociedad ejecutada recurrente mediante la figura de conducta concluyente[1]. Descontenta con el mandamiento de pago interpuso el recurso horizontal que nos ocupa y que pasaremos a estudiar, dentro del término de ley para ello[2].

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito recursivo esta dividido en varios puntos de controversia, sin embargo, el sustento de varios de ellos puede ser sintetizado en un solo argumento central y algunos accesorios a conocer de manera sintetizada.

En primer lugar, señaló que los documentos aducidos como títulos por la parte demandante no estaban presentados en original sino en copias y por ello no prestaban merito ejecutivo.

En según lugar y como reiterado fundamento de descontento manifestó que las facturas no estaban acompañadas de los soportes necesarios para el cobro de los servicios de salud supuestamente prestados por lo que no se encuentra conformado el título en debido forma conforme lo exige el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015 y el anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, esto es, allegando por ejemplo el formulario único de reclamación para instituciones prestadoras de salud, la autorización de servicios, resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico, etc., por lo que la sola factura no constituye titulo ejecutivo ya que este es de carácter complejo.

Como un tercer punto de descontento expuso que la facturación no cuenta con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio ya que no señalan la fecha de recibido ni la identificación o nombre del encargado de recibirla, siendo la sanción establecida por el incumplimiento de estos requisitos es que dicho documento no tendrá el carácter de titulo valor y tampoco fueron

[1] Ver auto del 4 de septiembre de 2020 en el archivo No. 9 del expediente electrónico.
[2] Ver recepción del recurso en el archivo No. 19 ibídem.

aceptadas por el demandado ni firmadas por el ejecutante. Manifestando adicionalmente que varias de las reclamaciones se encuentran prescritas.

Por último, adujo que los documentos aportados no prestan merito ejecutivo al estar objetados o glosados, careciendo del requisito de aceptación, en razón a que no fueron acompañados por los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean necesarios para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, por lo que sin los mismos no se tiene formalizada la reclamación.

La demandante **CLINICA NORTE S.A.** descorrió el traslado[3] del recurso de reposición y empezó por referirse sobre la originalidad de la facturación manifestando que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales o presentarse en medio físico*" que en consonancia con el artículo 244 del estatuto procesal civil dotaban de autenticidad, aclarando que los originales se encuentran bajo su custodia y en el evento que el Despacho lo requiriera las allegaría.

En cuanto al argumento principal de falta de anexos de la facturación adujo que el mismo pretendía inducir en error al Despacho puesto que era diametralmente opuesta la reclamación en sede administrativa a la ejecución en términos judiciales, aclarando que las normas que soportan dicha postura se refieren al trámite administrativo de reclamación de pago, por ello la exigencia de documentación solo es predecible única y exclusivamente en ese escenario en particular en donde puede procederse con la formulación de glosas y/o devoluciones, las cuales no se encuentran mencionadas ni menos acreditadas.

Además de ello precisó que la demandada no puede alegar la falta de aceptación expresa de la factura, toda vez que su silencio presume claramente la aceptación tacita de la misma, tanto en el escenario mercantil como en el sector salud y es lo que se materializo en el presente caso. Adicional a ello adujo que las entidades responsables de pago pueden recepcionar las facturas sin necesidad de que sea recibidas directamente por el gerente o representante del obligado, acreditándose en esta ocasión con el sello de recibido este requisito.

Por último, señaló que el argumento de haber sido glosada la facturación no fue acompañado de un solo documento de sustento probatorio a su dicho por lo que el reparo no pasa de ser una postura defensiva sin sustento.

3. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia

[3] Ver escrito en el archivo No. 18.1 del expediente electrónico.

de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)*"[4]. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

Asi entonces, empezara esta juzgadora por exaltar que no es para nada cierto que se haya realizado una tarea incompleta en el examen inicial de los títulos base de ejecución, puesto que contrario a ello se estudiaron detenidamente cada una de las peticiones acumuladas de seiscientos sesenta y un (661) facturas presentadas al cobro y prueba de ello es que ochenta y nueve (89) de estas no cumplieron los requisitos de exigibilidad de la obligación que en ellos se consigna, precisamente por la falta de recepción por parte de la entidad ejecutada como bien se expreso en la parte motiva del proveído atacado.

Ahora bien, fue la falta de sello o calcomanía de recepción que llevo a negar la orden de pago de las facturas en mención y es precisamente la presencia de estos en los documentos que físicamente se radicaron en el 9 de marzo de 2020[5], esto es, con anterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria, que nos lleva a concluir que los títulos base de ejecución fueron presentados en original para su cobro.

Siendo ello así, como en efecto lo es, no se entiende las argumentaciones de ninguno de los extremos procesales al expresar que se encuentran en copia, al menos de la parte ejecutante se comprende su defensa en la medida que le fueron allegados traslados en medio digital y no ha solicitado cita para el examen del expediente en físico, pero su contraparte se defiende con argumentos que no vienen al caso puesto que se insiste, el expediente es de aquellos denominados híbridos por cuanto parte es físico y parte electrónico, pero en todo caso la facturación se encuentra impresa y contiene en cada uno de los títulos por los cuales se dio orden de pago un comprobante de recepción original que hace presumir como tal al documento. Por ello, este argumento de defensa carece de toda prosperidad posible por ausencia de realidad en sus argumentaciones, siendo innecesario adicionar un estudio en derecho sobre la procedencia de ejecución de títulos en copia, menos aún la aceptación de la copia de la factura como título, por obviedad de razones.

---

[4] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.
[5] Ver acta de reparto a folio 2.421 del expediente físico.

Continuando con el fundamento central que trae consigo el demandado, el cual corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte de la demandante así como la ausencia de los anexos de los que debe ir acompañadas las facturas, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante el proveído atacado procedió a librar mandamiento de pago por un total de quinientos setenta y dos (572) facturas luego de encontrar reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, los generales del artículo 621 ibídem e igualmente los contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, todos ellos en lo que a las mismas les resulta aplicable, como quiera que el Parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1608 de 2013 contempla que: "*La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*."

De igual manera, dicha decisión obedeció a que cada una de las facturas de venta aportadas por la parte demandante, respecto de las cuales se emitió orden de pago a diferencia de las demás, contaba con la firma del creador de cada una de ellas, más específicamente en el espacio denominado "LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN", por lo que el argumento de la falta de suscripción del titulo por el demandante tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que no debe olvidarse que conforme al artículo 772 inciso 3º del Código de Comercio el vendedor es el creador del titulo y en concordancia con el artículo 621 inciso primero ibídem, "*la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*"; por lo que se acepta y se tiene como creada toda la facturación.

De igual manera, cada una de ellas contaba con el recibido de la demandada, bien bajo un sello que establecía "SEGUROS DEL ESTADO OFICINA BOGOTA SOAT SINIESTROS" o con la adhesión de una pegatina en donde se consignaba el logo y la denominación de "SEGUROS DEL ESTADO" junto con la fecha y hora de radicación, el numero de la factura y el nombre de quien recibía la misma; por lo que sin lugar a dubitación alguna diremos que la ejecutada tenía conocimiento de la existencia de las obligaciones que comprende este proceso, que es del hecho respecto al cual debe existir certeza, máxime cuando la misma parte recurrente argumenta la existencia de glosas a la facturación y por ende confiesa así el conocimiento de las mismas.

Además de ello, el hecho que en el sello que se menciono en primer lugar no se encuentre firma de quien lo consigno o recibió la factura no es óbice para concluir que en efecto la parte demandada tenia pleno conocimiento de la obligación que se le intenta cobrar por este medio judicial; así lo ha reconocido en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

"*Coligese de lo reseñado, que* ***los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil****, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA,* ***contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora***." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, volviendo a la réplica central y por ello deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere la demandada en su intervención, es decir, el Decreto 4747 de 2007, así como las resoluciones y anexos que ha expedido el Ministerio de Salud y de la Protección Social; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo, pues al ser reseñado el contenido del artículo 26 del Decreto No. 56 de 2015, se debe resaltar que en este se hace alusión a una serie de requisitos que debe diligenciar el prestador ante la aseguradora, como lo es el diligenciamiento de un formulario de reclamación y la especificidad de los demás requeridos en tratándose de accidentes de tránsito como es el caso. Y el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2015, por su parte regula en forma exclusiva el conjunto de los documentos que deben tenerse en cuenta para efecto de la demostración efectiva del servicio.

En sí, ambas normas estan encaminadas al cumplimiento de un trámite absolutamente administrativo que a este punto procesal no puede incidir en este escenario judicial y menos podríamos decir que la ausencia de la acreditación de los mismos ocasione la falta de exigibilidad o que esta situación reste el mérito ejecutivo que de los mismos se predica a esta instancia, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente evaluara lo pertinente con relación a las glosas y

al trámite que respecto de ellas se surtió por parte de la ejecutada, si a ello hubo lugar, pues la ausencia de ciertos requisitos dentro del mencionado tramite, tiene como consecuencia la configuración de glosas, devolución de la facturación o respuesta negativa por parte de la entidad receptora de los documentos, conforme a las normas regulatorias de dicha materia.

Línea de argumentación que nos lleva a exaltar la impertinencia del reparo en cuanto a las glosas efectuadas la facturación, ya que este punto en derecho, aun si se hubiese demostrado puesto que en efecto como señala la parte ejecutante el recurso carece de cualquier medio probatorio que lo sustente, seria una controversia chocante con aspectos del fondo del asunto en cuanto a la extinción o variación de la obligación y no esta relacionado con presupuestos formales del título que es lo que compete a este momento procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio que se requerían para el trámite administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante CLÍNICA NORTE S.A. y el ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A.; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados. Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación en principio exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de radicación para cada una de las facturas de venta, la cual data de una fecha bastante anterior a la iniciación de este proceso ejecutivo, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada como del sello de recibido de cada una de ellas se desprende.

Requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que

deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 3 de julio de 2020, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar a la parte recurrente SEGUROS DEL ESTADO S.A. que los términos de traslado de la demanda empezaran a correr al día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, según el artículo 118 inciso 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00250-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

La parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS contra COOSALUD EPS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art, 461 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2º. Como corolario de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas.

3º. En caso de existir remanentes, infórmese que no hay bienes embargados en este asunto.

4º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

El apoderado demandante en este proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO instaurado por SEVICOL LTDA contra SOCIEDAD EDUCATUVA COLBOSQUES S.A.S., solicita impulso procesal al proceso.

Revisada la actuación, se puede observar que la sociedad demandante a través de su apoderado, envió notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, aplicando para ello lo dispuesto en el Art. 8o., de la Ley 820 de 2020.

Revisado el documento contentivo el peticionario, se observan algunas inconsistencias que dan lugar a una indebida notificación.

Examinada la parte esencial de la notificación, se indica a la sociedad demandada lo siguiente: "se Sírvase notificarse ante el despacho por medio electrónico dentro de los 2 días hábiles al correo judicial juezj04cctocuc@cendoh.ramajudicial.gov. Con el fin de notificarle la providencia proferida dentro del indicado proceso en su calidad de demandada."

Son claras las irregularidades de esta mal llamada notificación, pues se esta es citando a la demandada a notificarse, además se le suministra un correo electrónico que no corresponde a este despacho judicial.

Es clara que la aplicación del Art. 8i., del Decreto 806 no es correcta, pues allí se debe indicar de manera clara y precisa, que se está notificando el auto admisorio de la demanda, radicado del proceso, fecha de la providencia, no citando para que se notifique, advirtiéndole que a partir del segundo día hábil siguiente a la notificación, empezará a correr el término de traslado.

El documento remitido por el apoderado demandante, carece de estas características y como tal, estamos frente a una irregular notificación, por lo tanto, no se puede tener en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELEVE:

1º. No aceptar la notificación realizada a la sociedad demandada, por lo motivado.

2º. Ordenar al demandante que proceda a realizar la notificación de la demandada en debida forma, como lo ordena el Art. 8º., del Decreto 806 de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00140-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por JUAN JOSE PEÑA MIRANDA y Otros contra TRASAN S.A., se dispone requerir a la secretaría del Juzgado, para que proceda a registrar el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, en la página web de emplazamientos de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00012-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Surtido el traslado del avalúo presentado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por la CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA LTDA., contra MEDIMAS, donde solicita se profiera sentencia anticipada, en virtud de que la demandada fue notificada y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

No hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo pedido por el demandante, por lo siguiente.

Se observa que existe una solicitud de acumulación de demanda, impetrada por la sociedad CENTRO DE PSICILOGIA Y TERAPIAS IPS SAS, por lo tanto, no hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, pues previamente debe resolverse sobre la acumulación en cita.

Por otra parte y en atención a su solicitud de asignar cita para revisar el expediente por la parte demandada, la misma es procedente y se fija como fecha el día 20 de Noviembre de 2020 a las 10:00 a.m, se le recuerda que debe cumplir con el protocolo de bioseguridad con el fin que le permitan el acceso a la sede judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00353-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

La curadora Ad-Litem designada en este asunto EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra JACKSON ALIRIO MONCADA, no pudo ser notificada de su designación.

Por lo anterior, se releva su nombramiento y en su lugar se designa al Dr. JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ, quien puede ser ubicado en el correo Electrónico juan.salazar25@hotmail.com. Celular 311-4507256.

Adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 540013153004 2018 00334 00
DEMANDANTE: JORGE RUIZ MORENO
DEMANDADO: PEDRO ELIAS OVALLES MORENO Y OTROS
DECISION: CONTINUAR TRAMITE.

Se encuentra al Despacho el presente proceso pertenencia promovido por el señor JORGE RUIZ MORENO quien obra a través de apoderado judicial contra el señor PEDRO ELIAS OVALLES y demás personas indeterminadas que se creen con algún derecho sobre el bien, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte demandante Dr. EDEGAR JAVIER MEZA AGUDELO presenta sustitución del poder a la Dra. ADRIANA COROMOTO HERNANDEZ RAMIREZ, entonces se deberá reconocer a esta como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos que le fue otorgada esta facultad.

Por otra parte, la apoderada sustituta solicita se proceda a nombrar curador ad litem de las personas indeterminadas en atención que ya se surtió el trámite del emplazamiento, así entonces al ser viable dicha petición se deberá designar a la Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO y se ordena por secretaría se le comunique el nombramiento y se le notifique en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la sustitución de poder presentada por el Dr. EDEGAR JAVIER MEZA AGUDELO a la Dra. ADRIANA COROMOTO HERNANDEZ RAMIREZ, en los términos y para los efectos que le fue otorgada esta facultad.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto del bien materia del litigio. Ordenar por secretaría se le comunique el nombramiento y désele debida notificación, conforme a lo motivado. Señalándole las advertencias dispuestas en los artículos 47 y 48 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No.68 de fecha 17 de noviembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00292-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA contra MEDIMAS EPS, solicita se le remita copia de la demanda y del auto por el cual se corrió traslado, para efectos de pronunciarse al respecto de la misma.

Para resolver se considera:

Se tiene que por auto de fecha siete (7) de febrero del año en curso, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En virtud de la manifestación del apoderado demandante, quien solicita copia del auto de traslado se procedió por el Juzgado a verificar la notificación de la providencia en cita,

Vista la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, sistema Siglo XXI, se encuentra que auto de traslado de las excepciones no fue publicado a través de ese medio.

Revisado igualmente la publicación efectuada en la página WEB, de los autos de fecha 7 de febrero de 2020, estos fueron publicados en el Estado No. 20 del 10 de febrero y allí no aparece publicitado el auto en cita.

Significa lo anterior, que el auto que corrió traslado de las a excepciones, no fue publicado por estado y como tal, tampoco por los medios de publicidad de las actuaciones del Juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, se debe dejar sin efecto esta providencia, así mismo el auto de fecha 16 de octubre que fijo fecha para audiencia y disponer nuevamente el traslado de las excepciones en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00292-00. Ejecutivo - Trámite.

1º. Dejar sin efectos los autos del 7 de febrero u 16 de octubre del año en curso, por lo motivado.

2º. Como corolario de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10), de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

3º. Autorizar al apoderado demandante o la persona que el designe, para que concurran al juzgado el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m., con el fin de revisar el expediente y tomar las copias que consideren necesarias, se le recuerde que debe cumplir con los protocolos de bioseguridad para con ello le permitan el acceso a la sede judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso divisorio impetrado por **ZULIMA REY VILLAMIZAR y OTROS** contra la señora **JUDITH ASSAF CARREÑO** seguido bajo el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de febrero de 2020 se decidió "rechazar de plano la oposición de secuestro", ordenando la devolución de la comisión al Inspector Especial de Policía y requiriendo al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de realizar actuaciones en contravía a lo dispuesto en el numeral 8º articulo 38 de la Ley 1123 de 2007[1]. Decisión esta que fuera atacada por el mismo extremo pasivo y que se mantuvo incólume mediante la providencia de fecha 14 de agosto de 2020; en esta tambien se accedió al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo que se requirió al apelante para que pagara los emolumentos necesarios para la reproducción de las piezas procesales que se consideraron necesarias para que se surtiera el trámite vertical.

Trascurrido el termino para materializar dicha tarea, la del pago, sin que se realizara, mediante la providencia atacada se declaró desierto el recurso de apelación.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Descontentos con la decisión la misma parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto en mención.

Sustentó su inconformidad en que el artículo 324 inciso 2º del Código General del Proceso no era procedente en este caso y menos aun la consecuencia que allí se establece, puesto que "no se amerita expensa ni gasto alguno a cargo de la parte impugnante para la expedición de copias" puesto que en tiempos normales se aplicaban estos tramites pero en la actualidad, por causa de la pandemia, todo se tramita en forma virtual a través de internet, por lo que es la jurisdicción quien realiza todas las actividades por sus propios medios puesto que se trata únicamente de que el funcionario encargado de estas operaciones en las instalaciones del mismo Despacho o desde donde se encuentre escanee y remita por internet las copias, sin que se genere costo alguno, puesto que el funcionario judicial no puede cobrar por aparte por este servicio, siendo una tarea que hace parte de los deberes judiciales contando con capacitación para ello.

[1] Folio 271 del cuaderno principal.

En el momento del traslado, los demás sujetos procesales, no dieron contestación alguna.

3. CONSIDERACIONES

Es dable recordar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez, con el objeto de que este revoque o reforme estas si así fuera procedente, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, reparando el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Pues bien, la determinación que no comparte la parte recurrente es la de declarar desierto un recurso de apelación por el no pago de emolumentos para la reproducción de piezas procesales que debían remitirse a nuestro superior, conforme lo prevé el prenombrado artículo 324 inciso 2º del Código General del Proceso que dispone:

"Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes."

En este sentido, necesario se torna resaltar que ninguna de las disposiciones tomadas en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, en especial el Decreto 806 de 2020, ha dispuesto la inaplicabilidad de esta norma durante este periodo de tiempo, por ello vale aclarar que la misma continua plenamente vigente para su aplicación.

Las razones expuestas por la parte demandada no son en derecho sino un pensamiento personal de la forma en como funciona la administración de justicia en su tramitología interna, respecto a lo cual debe hacerse unas aclaraciones:

En un primer lugar, la oficina de fotocopiado que estaba habilitada al interior del palacio de justicia no era un establecimiento de comercio privado sino una dependencia de la administración de justicia como el órgano de la rama judicial encargado de coadyuvar en las tareas administrativas de los Despachos Judiciales, por ende, el pago del arancel judicial corresponde a un fondo común manejado por el Consejo Superior de la Judicatura y que sirve para los gastos generales de la administración de justicia, que como es sabido de data maneja un presupuesto bastante inferior al necesitado realmente.

Sin embargo, con mayor razón si fuera un centro de fotocopiado privado, el costo de la digitalización de documentos no seria gratis y contrario a ello se tiene que esa tarea es cobrada incluso a un mayor precio que la el de la reproducción física.

Por otra parte, el señalamiento respecto a que esta dentro de las funciones de los servidores judiciales dicha digitalización y que incluso se ha recibido capacitación al respecto carece absolutamente de fundamento normativo y realidad material; lo anterior por cuanto nuestras funciones son meramente jurídicas, por ello es la oficina de administración judicial la que presta los servicios de fotocopiado y derivados, siendo esta la misma razón por la cual en ningún momento se ha recibido por parte de los empleados del Despacho ninguna clase de capacitación al respecto.

Por otra parte el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 por el cual se establece el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" señaló la existencia del expediente híbrido como aquel conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, siendo de esta categoría el expediente del proceso que nos ocupa; puesto que en el artículo 7.2.1. numeral 1º literal A se señaló que "*La parte del expediente que se encuentra en soporte papel, se sigue conservando con las mismas pautas de gestión y control documental que viene manejando el despacho y se conserva durante el plazo establecido en las Tablas de Retención Documental*".

Bajo esta premisa, no existe obligación a cargo de los servidores judiciales para digitalizar los documentos físicos o en papel que conformen el expediente hibrido, puesto que dicha responsabilidad se genera con aquellos documentos allegados en físico "*generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales*" como lo estipula el literal C de la nombrada disposición.

Basados en ello se puede concluir que la carga que erróneamente impone la parte apelante en cabeza de los servidores judiciales es inexistente y el requerimiento de digitalizar las piezas procesales para tramitar la alzada se produce únicamente en razón del recurso interpuesto, siendo el recurrente quien debe soportar las cargas económicas a favor de la Rama Judicial para el avance de su recurso, como este mismo lo confiesa en el escrito recursivo que se resuelve en este momento; puesto que no es que se genere un costo adicional a favor de los servidores, sino que hace parte de los emolumentos generales de cobros y expensas judiciales que se generan en un tramite normal, que se insiste, aún se encuentra vigente y por ello debe cumplirse a cabalidad.

Por ultimo y no menos importante debe destacarse que fue en el auto notificado el 18 de agosto de 2020 mediante el cual se impuso la carga de pagar estos emolumentos; dicha determinación tomo ejecutoria el día 21 de ese mismo mes y año, sin que se interpusiera recurso alguno en su contra. Fue solo hasta dos meses después, cuando se notificó el auto que declaro desierto el recurso cuando la parte recurrente mostro el descontento por la orden ya ejecutoriada e incumplida. Por esto, con base en el principio de seguridad jurídica, la decisión nunca fue atacada y debía acatarse en su plenitud, sin que pudiera llegar a sorprender la consecuencia jurídica puesto que fue advertida desde el mismo momento que se impuso la carga económica; diferente es la desatención a las

ordenes que el desacuerdo con las mismas, ante el segundo escenario debió atacarla y no dejar que cobrara ejecutoria.

En cuanto al recurso de queja subsidiariamente interpuesto, a las voces del artículo 352 del C.G.P., el mismo se torna en procedente en contra del auto que deniega el recurso de alzada y fue interpuesto en debida forma, debiendo acceder a ello. Con la salvedad de que en esta ocasión las piezas procesales que se consideran necesarias para la resolución de este debate son aquellas que forman el segmento electrónico del expediente y como las mismas no necesitan ser digitalizadas no generan costo alguno de reproducción.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 9 de octubre de 2020, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: ACCÉDASE al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 9 de octubre de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: REMÍTASE copia digital de la totalidad de las piezas procesales que forman la parte electrónica del expediente (archivos No. 1 hasta los que se creen en razón a esta providencia y la puesta a disposición de la contraparte); a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

TERCERO: En ocasión al efecto en el que se concedió el recurso, continúese el tramite pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Ricardo B.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00169-00. Pertenencia - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

En este proceso de PERTEENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO contra HEREDEROS INDETEMRINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON, el heredero JORGE ALBERTO ROLON VILLAMIZAR, solicita información sobre el curador ad-litem designado o copia digital del expediente.

Siendo procedente lo solicitado, se dispone por secretaría expedir copia digital y remitir al petente.

Se le informa que el curador designado a los acreedores hipotecarios es el Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, quien acepto el cargo y su correo es "eduamarchi@gmail.com.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00038-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

No habiéndose objeto el avalúo presentado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra OLGA LUCIA GARCÍA BOHORQUEZ, el juzgado lo aprueba.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-001-2016-00497-01. Verbal simulación 2da inst..- Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Levantada la suspensión en este proceso VERBAL instaurado por JAIME ANDRES URIBE POLENTINO contra SEGUNDO CALLE HOYOS, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2016-00246-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Solicita la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por JUAN JOSE BELTRAN contra MERCEDES TARAZONA SANDOVAL y dado que efectivamente el inmueble sufrió merma en su valor, dado el desmantelamiento sufrido, como lo muestran las fotos aportadas, procede la realización de un nuevo avalúo.

Por lo anterior, se autoriza al demandante para que presente un nuevo avalúo del predio, para lo cual debe tener en cuenta los términos establecidos en el Numeral 1º., del Art. 444 del C. G. P.

Igualmente se requiere al secuestre para que en el término de diez (10) días, rinda un informe al despacho sobre sus actuaciones para la conservación del inmueble hipotecado y dejado bajo su administración y la razón por la cual fue desmantelado, sin que ejercieran acciones previas para evitar este tipo de situaciones,

Respecto a la secuestre en el proceso penal se dispone remitir la documentación aportada a este proceso, para que sea el Juez competente, quien proceda respecto de la responsabilidad de la auxiliar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 9 de octubre del año en curso, que rechazo la nulidad planteada por la apoderada judicial del Ministerio e Salud y Protección Social, en este proceso EJECUTIVO que sigue la CLÍNICA SANTA ANA S.A., contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE ALUD Y ADRES.

Fundamentos del recurso.

Se sintetizan, en que insiste la recurrente en la exclusión del Ministerio de Salud y Protección Social por cuanto esté ya no es competente para el pago de la obligación que se cobra, señalando que la competente es el ADRES.

La nulidad la presentó con base en que el Ministerio en cita, no había sido vinculado ni citado al proceso, sin embargo, ante la decisión del juzgado, encamina ahora su inconformidad, en que éste ya no es competente para responder por las obligaciones que se cobran y que como tal corresponde es al adres, reiterando la solicitud de levamiento de medias previas, pues no se puede embargar al ministerio.

Señala que su procurada fue notificada el 21 de junio de 2016 y contestó el proceso ejecutivo, la misma se debió a que a la fecha del 21 de junio de 2016, aún no se encontraba en funcionamiento la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), quien posteriormente, asumió dichas competencias y ejerce las competencias que le correspondían a la Dependencia del Ministerio, como lo es la Dirección Administración de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; haciendo la precisión que, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social efectuó las funciones establecidas en el Decreto -Ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017.

Que, bajo los argumentos señalados, la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL era necesaria, porque la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, era una de sus

dependencias, y acudía a los procesos, en representación de dicha Entidad, pero la señalada dependencia contaba con autonomía administrativa y financiera, e incluso,

contaba con la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, de donde se atendían los diferentes requerimientos generados por los procesos a su cargo; Dirección que, ya no existe en el Ente Ministerial, porque fueron trasladadas a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES.

Que se debe tener en cuenta que el artículo 66 de la Ley 1753 de 20151, fundó una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado y de orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, denominada "Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)", con el fin de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías- Fosyga así como también dispuso la supresión de este último una vez entrara en funcionamiento la misma.

RESPUESTA;

El apoderado demandante señala que si bien es cierto, con posterioridad, se instituyó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –, no lo es menos, que sobre esta, el Ministerio de Salud y Protección Social por expresa vocación legal, ejerce control tutelar, de acuerdo con las previsiones del artículo 103 de la Ley 489 de 1998, norma que impone a la aquí impugnante, LA OBLIGACIÓN de asegurar y constatar que las funciones asignadas al entonces FOSYGA hoy ADRES, y adquiridas por este, SE CUMPLAN en armonía con las políticas fijadas para caso, por el ramo de Salud y Protección Social, siendo en consecuencia el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta de aquellas respecto de las cuales ejerció y ejerce el control tutelar el Ministerio enjuiciado, insistiendo que los títulos ejecutivos cobrados se generaron en vigencia del FOSYGA, lo que sin lugar a equívocos legitimó para ese momento la vinculación del Ministerio.

Agrega que si se aceptará el supuesto de hecho en que se funda la postura de nulidad por vulneración al debido proceso – cosa que no es cierta – ni en el primer escenario expuesto donde se arguyó sin sustento alguno la inexistencia absoluta de notificación, ni en este segundo estadio en donde acepta y valida la notificación efectuada al Ministerio de Salud y Protección Social, pero a partir de conjeturas ajenas y/o extemporáneas al presente trámite pretende continuar dilatando el asunto sub-judice, ocasionando de una parte una dilación injustificada del proceso y Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Debe decirse inicialmente, que la recurrente cambio su discurso, por cuanto al momento de impetrar la nulidad, su alegación se basó en el hecho de que el Ministerio de Salud no había sido notificado del mandamiento de pago.

Concretamente, la recurrente señaló: "Así las cosas, todo proceso judicial presenta sus etapas procesales, y en el caso bajo estudio, estaría dado en que, el Auto que Libró Mandamiento de Pago, debe ser notificado personalmente al

ejecutado (art. 290 C.G.P), para que a su vez, tenga la oportunidad de ejercer el recurso de reposición contra dicho mandamiento (art. 430 y 438 del C.G.P.); proponer las Excepciones (art. 422 y 442 C.G.P.); asistir a la audiencia de trámite de excepciones (art. 443 C.G.P) y consecuentemente proponer el recurso de apelación contra el auto que ordenó continuar con la ejecución.

Bajo el contexto constitucional, legal y jurisprudencial, se estructura que, en el proceso ejecutivo, se ha vulnerado el Debido Proceso, al ordenar medidas cautelares contra las cuentas del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sin que sea parte en el proceso.

Sr. Juez, la violación al Debido Proceso se estructura, por cuanto:

- El Ente Ministerial no está vinculado al proceso ejecutivo y, por lo tanto, no ha ejercido su Derecho Fundamental a su defensa."

Señala también que: "Finalmente, y obviamente, sin estar de acuerdo con las medidas de embargo decretadas para ninguna de las Entidades Ejecutadas, en el proceso adelantado por la CLINICA SANTA ANA, se considera procedente LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO, que pesan sobre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por cuanto dentro de sus competencias, no está establecido la administración de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud".

A través de este recurso, la profesional del derecho que defiende los intereses del Ministerio, cambio su discurso, al darse cuenta que efectivamente el Ministerio se había sido notificado y además había dado respuesta a la demanda ejecutiva, señalando ahora su falta de competencia.

Pues debe anotarse, que el ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES): "Es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, **adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social,** la cual tiene como objeto administrar los recursos que hace referencia el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley".

Lo anterior significa, que esta entidad si hace parte de dicho ministerio y como tal, éste responde por todas las actuaciones y obligaciones del ADRES, pues es una entidad adscrita a dicho ministerio, además, cómo lo afirma la misma recurrente, el Ministerio ejerce control sobre el Adres.

Además, el Ministerio fue demandado desde el comienzo del proceso, sin que este alegara ausencia de legitimidad, como tampoco su exclusión, incluso con posterioridad a la vinculación del ADRES, donde se surtieron las etapas de la sentencia de primera instancia, con su adicción y la sentencia de segunda instancia, guardaron absoluto silencio.

Entonces, la vinculación del Ministerio es absolutamente legal y como tal, se ratificar la decisión tomada.

En relación con las medidas cautelares, se tiene que al Ministerio de Salud no se han embargado dineros, solo al Adres y dado que por auto de fecha 29 de septiembre hogaño, se levantaron las medidas, por haberse retenido la suma ordenada, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este se concede exclusivamente con relación a la nulidad planteada, pues como ya se dijo, las medidas cautelares contra el Ministerio ya fueron levantadas en la providencia ya citada, por tanto, no hay ligar al estudio del Superior, como lo fue de este despacho y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), no solicitó levantamiento de medidas cautelares, solo su limitación.

Respecto del recurso de reposición contra la misma providencia, interpuesto por la parte demandante contra la modificación de las costas, en lo referente a las agencias en derecho, se tiene lo siguiente:

Que, en sentencia del 17 de octubre de 2019, se condenó a la demandada a pagar la suma de $331.038 como agencias en derecho, valor este equivalente al diez (10%) por ciento total que se ha mantenido incólume desde el agotamiento de dicha etapa procesal, que a su turno fue ratificado mediante la decisión que aquí se ataca.

Que el superior fijó el 1% como agencias en derecho en uno (1) por ciento, a tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003.

Que en consecuencia, que el monto señalado para efectos de realizar la tasación de las agencias en derecho en firme e inmodificable a la fecha, corresponde al 10%, que se ordenó en la sentencia, entendido este porcentaje como un criterio discrecional del operador de justicia, en atención al ejercicio de razonamiento de que trata el artículo 2 del Acuerdo No. PSAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que no puede quedar al arbitrio del Juez, es el monto base que se toma con el fin de efectuar dicha liquidación y tasación del monto a reconocer por concepto de agencias en derecho, correspondiente este al valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado en el literal c, numeral 4 del artículo 5° atinente a las tarifas de agencias en derecho ídem.

Que erró el Despacho al disponer la liquidación de costas, tomando como base para ello, únicamente el capital ejecutado neto, correspondiente a SETECIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS $703.381.359, desatendiendo para el efecto el equivalente a los intereses de mora – que ascienden a MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS $1.729.542.956 –, de acuerdo no sólo con la orden de

mandamiento proferido por su Despacho, que, si se revisa, comprende la disposición irrestricta de pago de CAPITAL MÁS INTERESES, impartida a las ejecutadas y a favor de la I.P.S. Clínica Santa Ana, criterio este, sobre el

cual debe hacerse la liquidación cuestionada, sino, además, por mandato expreso, no susceptible de interpretación según lo señala el Acuerdo No. PSAAA16-10554.
Reclama el recurrente que las agencias se deben fijar no solo sobre el capital, sino sobre el capital y los intereses, de acuerdo con lo normado en el literal c, numeral 4 del artículo 5° atinente a las tarifas de agencias en derecho ídem.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida, el Juzgado al momento de fijar las agencias, se ratificó en lo ordenado en la sentencia y aplicó el 10% al capital adeudado, descontando el 10%, teniendo en cuanta que la condena del superior lo fue por el 90%.

Con esto se advierte, que el despacho no se separó de lo ordenado en la sentencia, sin embargo, para efectos de fijar las agencias solo sobre el capital, se tomó como base los acuerdos que cita el actor, pues allí se relaciona de manera clara y precisa, que el monto se de las agencias se liquida con base en lo ordenado en el mandamiento de pago y este solo refiere, en su momento a capital.

La decisión se tomó conforme lo dispuesto en el Numeral 1.8 Art. 6 del Acuerdo 1887 de 2003, vigente al momento de iniciarse esta ejecución, además de tener en cuenta la duración, complejidad y otras circunstancias del proceso, como lo reseña el Art. 3 de la norma en cita y el Numeral 4 del Art. 366 del C. G. P., máxime que solo se propuso una excepción por parte de la Procuraduría, los demás demandados no hicieron posición sino al embargo.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión y se concederá el recurso de apelación.

Respecto de la inconformidad con la liquidación de crédito presentada y de la cual se corrió traslado, se aclaró al petente que la primera liquidación presentada, la cual fue objetada extemporáneamente, se dejó sin efecto y se corrió traslado de la actualizada, en la cual se aplicó la decisión del Superior respecto de las facturas prescritas.

Ahora, si algún reparo tenía contra la liquidación, debió presentar las respectivas objeciones, sin embargo, no lo hicieron, por tanto, no pueden pretender retrotraer la actuación, con solicitudes de aclaraciones, cuando estas ya fueron entregadas.

Como los dineros fueron embargados al ADRES y este no solicitó desembargo de los mismos, sino reducción, conforme lo expuso su apoderado: “Se levante la medida cautelar respecto de los bancos Davivienda y BBVA con el objeto de que los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud no se vean afectados por la medida cautelar determinada mediante auto de 2 de septiembre de 2020, notificado mediante estado 57 de 7 de septiembre de 2020, dado que exceden más del doble del valor ordenado por su Despacho, dado que el banco Bancolombia emitió certificación que los valores ordenados en su medida cautelar se encuentran debidamente embargados hay lugar a la entrega de los mismos de acuerdo a la liquidación aprobada y por las costas que no fueron materia de objeción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE;

1º. RATIFICAR, la providencia recurrida, de origen y fecha conocidos, por las dos partes por las motivaciones expuestas.

2º. No resolver sobre el levantamiento del embargo de recursos del Ministerio de Salud, por cuento este ya fue ordenado.

3º. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud, pero únicamente en relación con el rechazo de la nulidad, por lo motivado.

4º. Conceder el recurso de apelación subsidiario presentado por la parte demandante contra la providencia de origen y fecha conocidos, en lo relacionado con la aprobación de la liquidación de costas, en el efecto devolutivo.

5º. No hay lugar a la aclaración de la liquidación de crédito solicitada por el Adres, por lo motivado.

6º. Páguese a la demandante el valor de la obligación liquidada y las costas procesales, en la parte que no fue materia de objeción.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00139-00. Resp. Medica - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por MARY YURLEY GUERRERO Y OTROS contra LA NUEVA EPS, CLINICA SAN JOSE, FUNDACION MARIO GAITAN YANGUAS, se fija la hora de las 9:30 a.m., del día diez (10) del mes de marzo del año 2021, para continuar la audiencia prevista en el Art. 432 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2014-00189-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por INGRID XIMENA MENESES MARTINEZ contra MARIA ADELA MARTINEZ CACERES y Otros, se fija el día 18 de noviembre del año en curso a las 3:00 p.m., con el fin de que se presente en la secretaría del juzgado a efectos de tener acceso al expediente, se le recuerda que bebe cumplir con los protocolos de bioseguridad para que le permitan el acceso a la sede judicial.

Para el ingreso debe presentar copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2013-00349-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad dentro del radicado 2014-00082-00., para este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra TRISTAR SAS.

Igualmente se pone en conocimiento del demandante, la comunicación del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, en la cual informa que no se toma nota del embargo de remanente decretado en este asunto, por ya existir otro registrado con anterioridad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00258-00. Resp. Civil - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Siendo procedente lo solicitado ORDINARIO DE RESPONSABLIDAD CIVIL instaurado por SAMUEL PATIÑO JAIMES y Otros contra HUGO ADELSO ALVAREZ y Otros, se fija la hora de las 9:30 a.m., del día tres (3) del mes de marzo del año 2021, para continuar la audiencia prevista en el Art. 101 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2009-00181-00. Ejecutivo impropio- Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Siendo procedente lo pedido por el demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por JESUS PARADA URIBE contra FREDDY OMAR ESPINEL, el juzgado,

Decreta el embargo y retención de la totalidad de los dineros que se adeuden a los demandados FREDY OMAR ESPINEL y LILIANA VILLAMIZAR RAMIREZ, por la Sociedad PRODEHO S.A.S., por concepto de honorario profesionales y/o, del salario que devenguen estos demandados en la misma sociedad, en la proporción legal establecida en la ley.

Líbrese oficio al correo de la sociedad “tesoreríaprodeho@gmail.com”.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 68 de fecha 17 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.